

LEY QUE MODIFICA LA LEY DE
ORGANIZACIONES POLÍTICAS,
PARA INCLUIR PROHIBICIONES AL
FINANCIAMIENTO PÚBLICO
INDIRECTO

El Congresista de la República que suscribe, **WILSON SOTO PALACIOS** y los Congresistas integrantes del **Grupo Parlamentario Acción Popular**, y demás Congresistas firmantes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y conforme los artículos 22° inciso c), 75° y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presentan la siguiente iniciativa legislativa:

I. FÓRMULA LEGAL.

LEY QUE MODIFICA LA LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS, PARA INCLUIR
PROHIBICIONES AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO INDIRECTO

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 37 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, a fin de incorporar prohibiciones expresas al uso del financiamiento público indirecto, con el propósito de prevenir el uso indebido de recursos públicos en beneficio de representantes, afiliados, simpatizantes o terceros que mantengan vínculos directos o indirectos con las organizaciones políticas.

Artículo 2. Modificación del artículo 37 de la Ley 28094

Se modifica el artículo 37 de la Ley 28094, en los términos siguientes:

“Artículo 37. Financiamiento público indirecto y prohibiciones



*"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"*

[...]

Queda prohibida la contratación, con cargo a los recursos del financiamiento público indirecto, de afiliados, simpatizantes, así como de personas naturales o jurídicas que mantengan vínculo directo o indirecto con el partido político o movimiento regional beneficiario.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) es la entidad competente para la fiscalización, sanción y recuperación de los montos indebidamente utilizados, conforme a la normativa vigente."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

UNICA. Vigencia

La presente Ley entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Lima, febrero de 2026.



II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de 1993 reconoce a las organizaciones políticas como instrumentos esenciales para el ejercicio de los derechos de participación política y para la canalización de la voluntad popular. En ese marco, el artículo 35 de la Norma Fundamental dispone que los ciudadanos pueden ejercer sus derechos políticos individualmente o a través de organizaciones políticas —partidos, movimientos o alianzas—, estableciendo además que el funcionamiento democrático de dichas organizaciones y la transparencia sobre el origen, uso, fiscalización y sanción de sus recursos económicos se regulan por ley.

Asimismo, el citado artículo 35 establece expresamente que el financiamiento de las organizaciones políticas puede ser público o privado, sujetándose en ambos casos a criterios de transparencia y rendición de cuentas. En particular, el financiamiento público tiene como finalidad promover la participación y el fortalecimiento institucional de las organizaciones políticas bajo criterios de igualdad y proporcionalidad, mientras que el financiamiento privado se encuentra sometido a topes, restricciones y mecanismos de control. Finalmente, la Constitución dispone que el financiamiento ilegal genera responsabilidad administrativa, civil y penal, y que la difusión de propaganda electoral en medios de comunicación radiales y televisivos solo se autoriza mediante financiamiento público indirecto.

3

De esta última disposición constitucional se desprende que la contratación y difusión de propaganda electoral en radio y televisión no constituye un espacio de libre contratación privada, sino una actividad estrictamente regulada, financiada con recursos públicos y sujeta a límites constitucionales y legales, precisamente para evitar desigualdades, distorsiones en la competencia electoral y usos indebidos de fondos del Estado.

Este mandato constitucional ha sido desarrollado por el artículo 37 de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas, el cual regula el denominado financiamiento público indirecto. Dicha norma establece que, desde los sesenta (60) días hasta los dos (2) días previos a la realización de las elecciones generales o regionales y municipales, las organizaciones políticas con candidaturas inscritas tienen acceso gratuito a los medios de radiodifusión y televisión, tanto



públicos como privados, así como a la contratación de publicidad diaria en redes sociales, conforme a las condiciones previstas en la ley.

El mismo artículo precisa que la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) recibe una asignación presupuestaria específica para cubrir el costo del acceso a radio, televisión y publicidad en redes sociales, debiendo considerar tarifas sociales previamente convenidas con los medios de comunicación. Asimismo, se establece una prohibición expresa para que los medios de comunicación contraten directamente propaganda electoral con organizaciones políticas o sus candidatos, ya sea de manera directa o a través de terceros, garantizando que el acceso a la franja electoral se realice bajo criterios de igualdad, paridad y no discriminación.

Cabe señalar que el artículo 37 de la Ley N.º 28094 ha sido objeto de modificaciones recientes, en particular mediante la Ley N.º 32058, publicada el 14 de junio de 2024, la cual introdujo ajustes en los mecanismos de contratación y difusión de la propaganda electoral. No obstante, pese a estas modificaciones, la normativa vigente no ha incorporado prohibiciones expresas respecto al direccionamiento de la contratación de servicios de difusión a favor de afiliados, dirigentes, fundadores o empresas vinculadas directa o indirectamente a las organizaciones políticas.

4

Esta omisión normativa genera un riesgo significativo, pues permite que recursos públicos asignados al financiamiento público indirecto terminen beneficiando irregularmente a personas naturales o jurídicas vinculadas a los propios partidos políticos o movimientos regionales, desnaturalizando la finalidad del financiamiento público. En lugar de fortalecer la democracia y garantizar condiciones de igualdad en la competencia electoral, el proceso puede convertirse en un mecanismo de aprovechamiento indebido de fondos públicos, afectando la transparencia, la confianza ciudadana y la legitimidad del sistema electoral.

Desde la teoría constitucional y la ciencia política, los partidos políticos son considerados pilares fundamentales del Estado democrático de derecho, en tanto articulan intereses sociales, estructuran la representación política y contribuyen a la gobernabilidad y estabilidad institucional¹

¹ Sartori, Giovanni. *Parties and Party Systems*. Cambridge University Press, 1976.



Sartori, *Parties and Party Systems*, 1976; Nohlen, *Derecho y sistema electoral*, 2004². En el caso peruano, su fortalecimiento resulta indispensable para la consolidación de un sistema democrático funcional, capaz de producir autoridades legítimas y orientadas al bien común.

Para cumplir adecuadamente sus fines, las organizaciones políticas requieren recursos económicos que les permitan sostener su estructura interna, formar cuadros técnicos y políticos, elaborar planes de gobierno y difundir sus propuestas ante la ciudadanía. Precisamente por ello, la Constitución y la ley han previsto un sistema mixto de financiamiento —público y privado—, imponiendo controles reforzados sobre los recursos de origen estatal, dado que estos provienen del erario nacional y, en última instancia, de todos los ciudadanos.

Sin embargo, en los últimos años se ha venido advirtiendo, a través de informes periodísticos y pronunciamientos de especialistas, un uso cuestionable del financiamiento público indirecto. Diversos medios de comunicación han informado sobre presuntos direccionamientos y desvíos de recursos asignados a la franja electoral, en beneficio de personas o empresas vinculadas a determinadas organizaciones políticas, aprovechando vacíos normativos y la ausencia de prohibiciones expresas.

5

En ese contexto, el 7 de febrero del presente año, la revista *Caretas* informó sobre la apertura de una investigación preliminar por parte del sistema anticorrupción del Ministerio Público, relacionada con el presunto mal uso de los fondos públicos destinados a la franja electoral, involucrando a diversas organizaciones políticas y a la propia ONPE³. De igual forma, el diario *Expreso* advirtió sobre el riesgo que implica la asignación de aproximadamente 79 millones de soles del erario nacional para la franja electoral, señalando que la entrega de recursos económicos —y no únicamente de espacios— podría facilitar usos indebidos, conforme a lo señalado por especialistas en derecho electoral⁴.

Estas situaciones ponen de manifiesto la necesidad de introducir restricciones claras y expresas en la normativa vigente, orientadas a impedir el direccionamiento de la contratación de

² Nohlen, Dieter. *Derecho y sistema electoral*. UNAM, 2004.

³ Revista *Caretas* (2026). "Fiscalía abre investigación preliminar por presunto mal uso de la franja electoral".

⁴ Diario *Expreso* (2026). "Advierten posible mal uso de fondos públicos para franja electoral".

propaganda electoral hacia personas o empresas vinculadas a las organizaciones políticas beneficiarias del financiamiento público indirecto. Ello resulta indispensable para garantizar el uso adecuado de los recursos públicos, fortalecer la transparencia, preservar la igualdad en la competencia electoral y proteger la finalidad constitucional del financiamiento público, que no es otra que el fortalecimiento institucional de los partidos políticos y, en última instancia, de la democracia peruana.

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La presente iniciativa legislativa se encuentra plenamente enmarcada en la Constitución Política y en el ordenamiento jurídico nacional vigente.

Su entrada en vigencia generará la adecuación de los reglamentos vinculados a la Ley N.^º 28094, Ley de Organizaciones Políticas, a fin de garantizar su correcta aplicación, reforzar los mecanismos de control y asegurar el uso transparente y finalista de los recursos públicos destinados al financiamiento político.

6

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente Proyecto de Ley no genera costos adicionales ni mayor gasto para el erario nacional, toda vez que no crea nuevas obligaciones presupuestales, sino que regula y optimiza el uso de los recursos públicos ya asignados al financiamiento de las organizaciones políticas.

Desde el punto de vista institucional, la iniciativa beneficia a los partidos políticos y movimientos regionales, en tanto promueve una gestión transparente y responsable de los recursos públicos, fortaleciendo su credibilidad, legitimidad e institucionalidad ante la ciudadanía.

Asimismo, la población resulta directamente beneficiada, pues el uso adecuado y finalista de los recursos del Estado destinados al financiamiento político garantiza una difusión objetiva y equitativa de información relevante sobre propuestas, planes de gobierno y el contexto político y económico del país, contribuyendo a una participación ciudadana informada y al fortalecimiento de la democracia.



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"

V. VICULACION CON EL ACUERDO NACIONAL

Con la Política 1. Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de Derecho.

Con la Política 2. Democratización de la vida política y fortalecimiento del sistema de partidos.